

CARATULA: C.F.S. C/ H.M.A. S/ VIOLENCIA

EXPTE. NRO. AL-00946-JP-2024 / EXPTE. SEON N°

TH

GENERAL ROCA, 2 de febrero de 2026.

Por recibido informe de la Subsecretaría de Adultos Mayores, agréguese y téngase presente.

Hágase saber a la Sra. <.S.C. y a la Sra. <.A.H. que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 16, sito en calle San Luis n° 853 de esta ciudad de General Roca.

Atento el estado de autos y lo dispuesto por la ley 3040, modif. por ley 4241 y art. 139 del Código Procesal de Familia, hágase saber a las partes que a los fines de peticionar lo que corresponda, deberán concurrir a la Defensoría Oficial, sita en calle San Luis 853, 1º piso, de esta ciudad o hacerse patrocinar por un abogado de la matrícula.

Hágase saber a la persona denunciante que podrá contactarse con la Defensoría de Allen, de manera presencial en calle Eva Perón N° 337 de Allen, o al tel. 4292050 int. 111, 112. **Notifíquese por OTIF.**

Atento los términos de la denuncia efectuada a los fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria, ratifíquense las medidas ordenadas por el Juzgado de Paz de Allen, que en su parte pertinente dice: "...ALLEN, 30 de diciembre de 2024 AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados C.F.S.P.S.Y.E.R.D.S.A.B.S.M.Y.N.R.A.M.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (Expte. N° AL-00946-JP-2024), de los que, RESULTA:...CONSIDERANDO...RESUELVO: Adoptar como medidas protectorias y preventivas las siguientes: a) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO en un radio no menor a 200 mts. de la Sra. H.M.A. hacia las Sras. C.F.S.N.R.A.y.e.S.B.S.M., prohibiendo el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada como así también acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentre circunstancialmente la persona afectada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado. Si ello ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar. b) La Sra. H.M.A. deberá ABSTENERSE de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o

perturbadores y/o violentos por cualquier medio de comunicación ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp; Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que las Sras. C.F.S.N.R.A.y.e.S.B.S.M., se encuentren y/o transiten, a los fines de preservar la integridad psicofísica de los misma... Fdo. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN, Juez de Paz".

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia).

TODO LO QUE ASI SE RESUELVE. Notifíquese, hágase saber que la notificación a la demandada debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora.**

Cúmplase por OTIF.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia